

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO: **DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**
DEMANDANTE: **SEGUNDO EZEQUIEL GONZÁLEZ TIRADO**
DEMANDADO: **HEREDEROS CAUSABTE JULIETA ACUÑA DE
FONTECHA**
RADICACION: **253863184001201900512**

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de adición del auto de fecha 27 de abril de 2021, dictado dentro del asunto de la referencia.

2. DEMANDA

El apoderado judicial de los señores LUCERO y LUIS HENRY FONTECHA ACUÑA, demandados dentro de la acción DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por SEGUNDO EZEQUIEL GONZÁLEZ TIRADO, solicita adicionar el auto de fecha 27 de abril en el sentido de declarar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de 23 de abril de la misma anualidad.

3. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 287 del Código General del Proceso, toda providencia puede ser adicionada de oficio o a solicitud de parte, presentada dentro del término de ejecutoria, cuando en ella se hubiere omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Revisada el auto a que se refiere la solicitud de adición, observa el Despacho que no es procedente atender la petición por las siguientes razones.

Afirma el abogado que el auto de 27 de abril debe adicionarse para declarar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto fechado el 23 de enero, en razón a que

competente al Juez, como director del proceso, velar por la garantía de los derechos de las partes y para el presente caso no estaban cumplidos los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso y en ese sentido no debió requerirse a la parte demandante para que acreditara la notificación por aviso del demandado LUIS HENRY FONTECHA ACUÑA en razón de no haberse acreditado la diligencia del mencionado artículo 291.

Debe aclararse al togado que fue precisamente en cumplimiento de los deberes que la ley impone al juez, que se tomaron las medidas contenidas en el auto de fecha 27 de abril último y que, atender lo que él peticiona en este momento, sería retrotraer la actuación sin ningún fundamento, como quiera que se ha garantizado a las partes los derechos de defensa y contradicción, tanto que de la contestación de la demanda y de las excepciones previas y de mérito con ella presentadas, se tomó atenta nota al tiempo de darles el trámite que imponen las normas de procedimiento.

Como corolario de lo mencionado, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de adición del auto de fecha 27 de abril de 2021, dictado dentro del proceso DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por SEGUNDO EZEQUIEL GONZÁLEZ TIRADO en contra de los HEREDEROS DE LA CAUSANTE JULIETA ACUÑA DE FONTECHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

(1)